Ordinario No 27 2016 00673 01 RL: S-2197SBLV-De: LUIS FELIPE JIMENEZ ROZO Vs.: GUILLERMO GARAVITO ALCINA

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

SENTENCIA

REF.

: Ordinario 27 2016 00673 01

R.I.

: S-2197

DE

: LUIS FELIPE JIMENEZ ROZO

CONTRA: GUILLERMO GARAVITO ALCINA

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, 4:30 pm, hoy 31 de agosto del año 2020, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 7 de mayo de 2019, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, que laboró al servicio de la señora TULIA ISABEL ALCINA VIUDA DE GARAVITO(Q.E.P.D.), del 15 de mayo de 2006 al 8 de septiembre de 2016, fecha ultima en que ocurrió el fallecimiento de la empleadora, de lunes a domingo, para realizar diariamente los quehaceres domésticos de aseo y limpieza, elaboración de los alimentos

Ordinario No 27 2016 00673 01 RL: S-21978BLV-De: LUIS FELIPE JIMENEZ ROZO Vs.: GUILLERMO GARAVITO ALCINA

y actividades de vigilancia y seguridad en la casa de habitación de la fallecida, ubicada en el Barrio Muzú de Bogotá, lugar donde también residía el demandante; que dentro de las actividades, estaba la de baño y aseo diario de la empleadora TULIA ISABEL ALCINA VDA DE GARAVITO, (Q.E.P.D.), por ser una persona invalida; que no obstante haber fallecido la señora TULIA ISABEL, el actor, continúo laborando con el hijo de la empleadora, GUILLERMO GARAVITO ALCINA, ejecutando las labores domésticas, como limpieza y aseo de la casa, actividades de vigilancia, seguridad y el pago de facturas de servicios públicos; que al momento de la terminación del contrato, la demandada no reconoció y pagó el valor de sus prestaciones sociales y vacaciones, causadas con ocasión y a la terminación del mismo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento factico y jurídico, bajo el argumento que entre las partes, jamás existió relación laboral alguna, por el contrario, el actor, fue acogido en la residencia de la causante, a quien se le prodigó un trato considerado, como un miembro más de la familia de la causante, ya que, existía un grado de parentesco entre el demandante y la señora TULIA ISABEL ALCINA (Q.E.P.D), primos en segundo grado, colaborando por esta razón, en la limpieza de la residencias en que habitaba el actor, razón por la cual, no se le adeuda acreencia laboral alguna; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO. (fls.44 a 49; dándosele por contestada, mediante providencia del 6 de marzo de 2018. (fol.95).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 7 de mayo de 2019, resolvió absolver al extremo demandado de todas y cada una de

las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la parte actora, no probó el contrato de trabajo base de sus pretensiones, declarando probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación e inexistencia del vínculo laboral, condenando en costas de primer instancia a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque la sentencia; y, en su lugar se condene a la demandada, al reconocimiento y pago de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el Aquo, no analizó la prueba recaudada, con la cual se estaba acreditando el contrato de trabajo alegado, base de sus pretensiones.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, no presentaron alegatos de conclusión de segunda instancia, guardando silencio.

De conformidad con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.,** la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si efectivamente entre el demandante y la causante TULIA ISABEL ALCINA VIUDA DE GARAVITO, existió un contrato de trabajo,

dentro del periodo comprendido del 15 de mayo de 2006 al 8 de septiembre de 2016, en los términos y condiciones alegados en el libelo demandatorio; y, si en virtud del mismo, recae en cabeza del demandado GUILLERMO GARAVITO ALCINA, la obligación de reconocer y pagar al actor, las pretensiones objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El art. 23 del mismo régimen, que consagra los elementos esenciales configurativos de la relación laboral.

A rengión seguido, el Art. 24 de la misma obra, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

Ordinario No 27 2016 00673 01 RL: S-2197SBLV-De: LUIS FELIPE JIMENEZ ROZO Vs.: GUILLERMO GARAVITO ALCINA

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, la prueba testimonial recepcionada, y el interrogatorio absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de confirmarse, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga probatoria, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., no acreditó clara y fehacientemente el contrato de trabajo, fuente de sus pretensiones; por no existir elemento de juicio alguno que acredite que los servicios personales del actor, hayan sido vinculados, en su condición de trabajador, directamente por la causante TULIA ISABEL ALCINA VIUDA DE GARAVITO, menos aún por el aquí demandado GUILLERMO GARAVITO ALCINA, para ejecutar las labores domésticas, dentro de la casa de habitación en la que residía tanto el demandante como la causante TULIA ISABEL ALCINA VIUDA DE GARAVITO, a partir del 15 de mayo de 2006 y hasta el 8 de septiembre de 2016, y que sobre los mismos se haya pactado remuneración o retribución alguna a título de salario; muy por el contrario, del interrogatorio absuelto por el demandante, quedó plenamente establecido, que el actor LUIS FELIPE JIMENEZ ROZO, ingresó a la casa de habitación de la causante, en calidad de familiar, a quien se le prodigó un trato en tal condición, limitándose a colaborar con las labores propias para el mantenimiento del aseo y limpieza de la casa de habitación, en la que residía tanto el demandante como la causante, además, que las actividades de ayuda y socorro que le prodigaba a la causante, en su condición de inválida, lo hacía en calidad de familiar y en compensación a que no se le cobraba canon de arrendamiento alguno por habitar en dicha residencia; aunado a que, a los testigos llamados a

Ordinario No 27 2016 00673 01 RL: S-2197SBLV-De: LUIS FELIPE JIMENEZ ROZO Vs.: GUILLERMO GARAVITO ALCINA

declarar, consistentes en la declaraciones vertidas por LUCIA CARREÑO DE MONRROY, JAIME MONROY VILLARRGA, AMANDA ALCINA DE DUCUARA, CARLINA GONZALEZ DELGADO y SANDRA MILENA LOPEZ PLAZAS, no les consta que el demandante, haya laborado como trabajador al servicio de la causante TULIA ISABEL ALCINA VIUDA DE GARAVITO, ya que, siempre lo veían como un miembro más de la familia, sin que den cuenta de la existencia de la relación laboral que alega el actor, como los extremos temporales de la misma, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar alegadas en la demanda; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a acreditar el contrato de trabajo, base de sus pretensiones; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

(

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 7 de mayo de 2019, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

 -118^{-}

SEGUNDO.- Sin constas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO Magistrada

Pág. 1 de 9 7230

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

SENTENÇIA

REF .:

Ordinario 16 2017 00059 01

R.I:

S-2149

De:

LUIS ADOLFO RUIZ

Contra:

FONCEP y Otra.

Estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de agosto del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, proferida por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirman los demandantes, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se les reconozca y pague las mesadas adicionales de junio y diciembre, de la pensión convencional que les fue reconocida por la Secretaría de Obras Publicas del Distrito de Bogotá, a partir de la fecha de su reconocimiento, ya que, tales prestaciones no han sido reconocidas ni pagadas, en

Ordinario No. 16 2017 0059 01 R.I. S-2149-LVSB-De: LUIS ADOLFO RUIZ y Otros VS.: FONCEP y Otra

cumplimento de las sentencias que profirió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para cada uno de ellos; que los actores, causaron la pensión antes de la entrada en vigencia del acto legislativo No 01 de 2005; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el entendido que, los actores, no tiene derecho a las mesadas adicionales de junio y diciembre, comoquiera que, las mimas, no fueron consagradas expresamente en la Convención Colectiva de Trabajo, pues, deberá la propia convención estipular dicho derecho; por cuanto las mesadas adicionales, solo operan respecto de las pensiones legales; proponiendo como excepciones de fondo las de, PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre Otras, (fls.130 a 133); dándosele por contestada, mediante providencia del 12 de septiembre de 2018, (fol.192).

Mediante providencia del 5 de febrero de 2018, (fls.169 y 170), el Juez de instancia, ordenó integrar el contradictoria con el FONCEP; quien procedió a contestar la demandada, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, si bien, los actores, obtuvieron una pensión de carácter convencional, reconocida por su empleador UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, en cumplimiento de un fallo judicial, tanto el proceso judicial como la convención colectiva de trabajo, no señalaron el reconocimiento de dichas mesadas adicionales; proponiendo como excepciones de fondo las de, AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL CON LOS DEMANDANTES, PRESCRIPCION, entre Otras, (fls.76 a 187); dándosele por contestada, mediante providencia del 12 de septiembre de 2018, (fol. 192).

Ordinario No. 16 2017 0959 01 R.I. S-2149-LVSB-De: LUIS ADOLFO RUIZ y Otros VS.: FONCEP y Otro

Mediante providencia del 22 de marzo de 2019, (fol.205), el Juez de instancia, aceptó el desistimiento de la demanda, respecto del demandnate RAFAEL ERASMO REY CASTRO.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 28 de marzo de 2019, resolvió condenar a las demandadas, a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes, las mesadas adicionales de junio de diciembre, causadas a partir, de la fecha de reconocimiento de la pensión convencional que se le hiciera a cada uno de éstos, de forma indexada, declarando no probada, sobre las mismas, la excepción de prescripción propuesta por las demandadas; condenando en costas a las demandadas y absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda; lo anterior, bajo el argumento que de acuerdo con las disposiciones del sistema integral de seguridad social en pensiones, artículos 50 y 142 de la ley 100 de 1993, a los demandantes, les asiste el derecho a que se le paguen dichas mesadas, comoquiera que las pensiones convencionales, fueron reconocidas con anterioridad al acto legislativo No 01 de 2005.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes las demandadas, con la decisión de instancia; interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La demandada FONCEP, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el entendido que, cualquier reconocimiento prestacional que se le otorgue a los actores, el FONCEP, no es la entidad llamada a responder por los mismos, ya que, legalmente, el FONCEP, no está legitimado para el reconocimiento de dichos derechos.

Por su parte, la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, los demandantes, no tiene derecho a las mesadas Ordinario No. 16 2017 6559 01 R.I. S-2149-LVSB-De: LUIS ADOLFO RUEZ y Otros VB.: FONCEP y Otro

.

adicionales de junio y diciembre, por haber quedado derogadas, a través del Acto Legislativo No 01 de 2005, en la medida en que los actores, no cumplen con las exigencias del citado acto legislativo, para hacerse acreedores de dicho derecho.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, no presentaron alegatos de conclusión.

De conformidad en el art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitara el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer,

Si le asiste o no a las demandadas, la obligación de reconocer y pagar a los demandantes, las mesadas pensionales adicionales, de los meses de junio y diciembre de cada año, a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión convencional otorgada a cada uno de los demandantes, por parte del extremo accionado, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR ó CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

230

procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra como principios fundamentales del derecho laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, y, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales.

El artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, dispone que los empleadores registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador, únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado. (Destacado fuera de texto).

El Artículo 50 de la Ley 100 de 1993, según el cual, los pensionados por vejez o jubilación, invalidez, sustitución o sobrevivencia, continuaran recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

El Art. 142 de la citada Ley 100 de 1993, que estableció, a favor de todos los pensionados, la mesada adicional o mesada 14, a partir del mes de junio de 1994.



En su parágrafo único, esta norma señaló que la mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión.

El Acto Legislativo No 1 de 2005, en su artículo 1º, inciso 8º, señaló, que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión entre las partes, que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C., mediante sendas resoluciones y en cumplimiento de orden judicial, reconoció pensión convencional compartida, a los demandantes, a partir de la fecha del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por la norma convencional, esto es, a partir de la edad de 50 años, en las siguientes fechas: JOSE ALBERTO MURCIA, el 1º de noviembre de 2004; JOSE GUSTAVO GONZALEZ FORERO, 14 de abril de 2003; JAIRO ROMERO MOLINA, el 10 de enero de 2003; y, LUIS ADOLFO RUIZ, 25 de febrero de 2000; tampoco es motivo de discusión entre las partes, que a los demandantes, se les reconoció pensión legal de jubilación, en las siguientes fechas: JOSE ALBERTO MURCIA, el 1º de noviembre de 2009; JOSE GUSTAVO GONZALEZ FORERO, 14 de abril de 2008; JAIRO ROMERO MOLINA, el 10 de enero de 2008; y, LUIS ADOLFO RUIZ, 25 de febrero de 2005, esto es, cuando cada uno de los demandantes, cumplió la edad de 55 años.

Ordinario No. 16 2017 0059 01 R.L. S-2149-LVSB-De: LUIS ADOLFO RUKZ y Otros VS.: FONCEP y Otra 236

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de REVOCARSE, por no compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; pues, si bien, no desconoce esta Sala, que en cabeza del extremo accionado, recaía la obligación legal de reconocer a favor de los demandantes, las mesadas adicionales de junio y de diciembre de la pensión convencional reconocida, a partir de la fecha de su reconocimiento, por disposición de lo establecido en los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993; no obstante, dicha obligación cesó en cabeza de las demandadas, a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión legal que le fue otorgada a cada uno de los demandantes, esto es, JOSE ALBERTO MURCIA, el 1º de noviembre de 2004; JOSE GUSTAVO GONZALEZ FORERO, 14 de abril de 2003; JAIRO ROMERO MOLINA, el 10 de enero de 2003; y, LUIS ADOLFO RUIZ, 25 de febrero de 2000; ya que, la pensión convencional reconocida a los actores, de forma temporal, fue una prestación que se otorgó con posterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, como del Acuerdo 049 de 1990, siendo dicha prestación de naturaleza compartida con la pensión legal, quedando a cargo del empleador, si lo hubiere, solo el pago del mayor valor, existente entre el monto de la mesada pensional convencional y el monto de la mesada pensional legal, siendo esta la única carga que, a partir del reconocimiento de la pensión legal, quedó en cabeza del empleador, conforme a lo dispuesto en el art. 18 del Acuerdo 049 de 1990, carga con la que ha venido cumpliendo, como se colige de la prueba documental allegada, vista a folios 8 a 65 del expediente; quedando afectadas, por el fenómeno de la prescripción, las mesadas pensionales adicionales, causadas y no pagadas, entre la fecha del reconocimiento de la pensión convencional y la fecha del reconocimiento de la pensión legal, si se tiene en cuenta que la reclamación administrativa sobre las mismas, fue presentada por los demandantes, por fuera del término a que alude el art. 151 del CPTSS., esto es, por fuera de los 3 años siguientes a su exigibilidad, tal como se colige de la prueba documental allegada, habiendo incoado la presente acción el 27 de enero de 2017, como se

237

infiere del acta de reparto, obrante a folio 122 del plenario; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, habrá de REVOCARSE la sentencia impugnada, absolviendo a las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C. y el FONCEP, de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda; imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza de la parte actora.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las demandadas.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia impugnada, de fecha 28 de marzo de 2019, proferida por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia ABSUELVASE a las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C. y al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP", de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda, impetradas por los aquí demandantes, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en COSTAS de primera instancia a los demandantes.

Ordinario No. 18 2017 0059 01 R.I. 8-2146-LV8B-De: LUIS ADOLFO RUIZ y Otras V8.: FONCEP y Otra

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL Magistrado Ponente

LA VASQUEZ SARMIENTO Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada